

## REVISTA DE REVISTAS

Derecho procesal . . . . . 752

## DERECHO PROCESAL

GELSI BIDART, Adolfo, "Protección judicial o garantía procesal en el CGP", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 4, 1988, pp. 467-678.

La presente entrega de la *Revista* está dedicada casi en su totalidad al análisis de diversos aspectos del nuevo Código General del Proceso (CGP), que entrará a regir en Uruguay en noviembre de 1989. El doctor Adolfo Gelsi Bidart es uno de los autores del proyecto de ley que fue aprobado por la actual legislatura, prácticamente a tapas cerradas, y que pasó a constituir el nuevo cuerpo de leyes; es, asimismo, catedrático de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en Uruguay, y actualmente director de dicha Facultad; estos hechos agregan especial interés a sus comentarios sobre el CGP, los cuales, junto a los de los restantes coautores, constituyen la primera doctrina sobre el nuevo Código.

Divide el autor su ensayo en cinco capítulos. El primero se titula "Protección y garantía en el derecho" y desarrolla conceptos de alcance general, para entrar en los siguientes capítulos en el ámbito más específico del CGP. Define a la garantía como "medio para asegurar, para lograr con seguridad o con certidumbre determinado fin" y destaca su condición de elemento secundario al servicio de otro. En tal enfoque, establece que todo el orden jurídico es, en cierto sentido, una garantía, en tanto que es un complejo medio que tiende a asegurar la consecución de determinados fines en una comunidad humana, al menos en sus aspectos externos de interrelación entre los hombres.

Distingue, por otro lado, los aspectos sustantivos del sistema jurídico y los medios para lograr sus propios fines. Es usual —según el autor— hablar indistintamente de garantía y de protección; pero, a su entender, es menester realizar la distinción conceptual entre ambas expresiones, que puede tener consecuencias en el plano de la reglamentación positiva. Analiza luego el alcance de la protección en relación con ciertos sectores jurídicos y distingue entre "protección" y "promoción" de los sujetos jurídicos. Concluye sosteniendo que, modernamente, si bien la garantía es y seguirá siendo un instrumento indispensable en todo orden jurídico positivo, su funcionamiento se ha ido desplazando en el sentido de involucrar más directamente al propio garantizado. Denomina a esta actitud como de "promoción jurídica", noción que su-

pera al antiguo "proteccionismo jurídico", ya que trata de abarcar los cambios consagrados por la realidad a que se refiere.

Con el título de "Garantía procesal y 'figuras' del juez", aborda el tema, en el capítulo II, de la garantía dentro del proceso; es partidario de la expresión "garantía del proceso" más que de "garantía judicial", ya que esta última se ve necesariamente comprendida dentro de la anterior.

Estudia la figura del juez, quien no actúa solo, como el administrador, que no es juez salvo *en* el proceso, ya sea éste contencioso o voluntario. Como condiciones esenciales del juez menciona la imparcialidad, en el sentido de estar *ante* el conflicto o la causa; el conocimiento de la realidad concreta que ha de disciplinar; el conocimiento del derecho y el saber explicitarlo en la causa que se le somete. De ahí que el funcionamiento correcto de la garantía procesal dependa de la adecuada actuación de los sujetos principales y, en primerísimo término, del juez. Para el autor, si bien el proceso se hace en cierto sentido *para* el juez, es decir, para que pueda fallar, considera acertada la orientación que no separa el proceso del fallo, o sea, que no otorga al juez la exclusividad en éste, manteniéndolo alejado de lo que precede y fundamenta, y sin lo cual no es explicable. El proceso deberá hacerse *por* el juez y no por otros *para* él.

Analiza seguidamente las "figuras" que puede asumir el juez en el proceso, según las legislaciones y la doctrina, entendiendo por figuras los papeles o roles. Estudia al juez como *protagonista* (solución que modernamente no se configura salvo en etapas del proceso), como *espectador* y *sancionador* (orientación que aún domina en varios países latinoamericanos), como *tercero* en el juicio pero *protector* de alguna de las partes (menor, trabajador, etcétera) y como *coprotagonista*, sin perjuicio de ser la única autoridad en el mismo.

El capítulo III se titula "El *in dubio*... y la valoración de la prueba". Realiza una rápida revisión de los apotegmas a que cada época recurrió para reconstruir el pasado en el presente, sufriendo las carencias de la prueba realizada. Afirma que de todos los apotegmas planteados en torno a la duda, tal vez el de más significación es el de *in dubio pro reo* del derecho penal, que se justifica por el llamado "principio de la inocencia". En cambio, en derecho tributario, por ejemplo, la doctrina en general rechaza el *in dubio pro fisco*, así como también el "contra fisco". No así en derecho del trabajo, donde se trasladó, plasmado en el principio *in dubio pro operario*, el enfoque de dar mayor peso a la prueba, según la calidad social del justiciable.

Se pregunta el autor si podemos, hoy por hoy, sustentar soluciones de derecho corporativo en el derecho actual, y concluye en un sentido negativo: "Las desigualdades entre las partes, si no han sido superadas por las organizaciones gremiales, deben serlo en base a una legislación que reglamente los puntos de mayor dificultad en la realidad del trabajo dependiente." Y afirma idéntica solución en lo que tiene que ver con el proceso: deben adoptarse soluciones imprescindibles para lograr la igualdad entre las partes, *verbi gratia*, asistencia gratuita y posibilidad de elegir libremente el defensor; permitir que el juez actúe como protagonista del proceso también en la etapa de la prueba.

Esto significa, según el autor, cambiar la visión del proceso y, por ende, del juez y de las partes. "No se trata de un juego en el que gana el más hábil, sino de un instituto de elevada manifestación cultural, en el cual las partes contrapuestas y el juez, en forma mancomunada, procuran reconstruir el pasado concreto...".

Sentados estos principios, el autor pasa a mostrarnos su funcionamiento en el marco del Código General del Proceso.

A) La figura del juez en el proceso. Al pasar el juez a ser coprotagonista del proceso (junto con las partes) no puede cumplir un papel tuitivo hacia una de ellas. El "proteccionismo judicial" es incompatible con la figura del juez como impulsor del mecanismo procesal, en especial de la prueba. Asimismo, siendo la autoridad en el proceso y correspondiéndole la dirección del mismo, a fin de que se actúe la ley procesal, no podría inclinar el fiel de la balanza ni dispensar protección a una (cualquiera) de las partes. Todo apartamiento de este sistema acarrearía responsabilidad para el juez.

B) Precisamente, el segundo principio cardinal en el CGP —según el autor— es el llamado "principio de dirección" (libro I, tomo I, del CGP, "Principios generales"). Explícitamente señala el nuevo cuerpo legal que "La dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código" (artículo 2). Para el autor, la vigilancia y la efectividad en la aplicación del Código corresponde al juez, y de él es la responsabilidad principal, sin perjuicio de la que pueda haber a los litigantes. Le corresponde impartir los criterios, guiar, conducir, regular la actuación en juicio, encaminar hacia el destino natural, o sea, el fin del proceso, ya que éste es en definitiva el "camino hacia la justicia".

C) Entroncando con lo anterior, dado que el proceso es un *iter*, un camino a recorrer, el juez de oficio ha de tomar las medidas tendentes a que no se paralice; es decir, tiene a su cargo el impulso procesal. Reza la norma legal: "Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones" (artículo 11.4). De allí que el juez deba adelantar el proceso, para obtener una pronta administración de justicia, incluso abreviando los plazos cuando la ley o las partes lo facultan para ello.

D) Para el autor, según la naturaleza y el ideal del proceso, el juez debe procurar la "concentración procesal", "reuniendo en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar" (artículo 10).

El autor distingue los citados principios generales de las facultades que la nueva ley atribuye a los tribunales, y que tienden a salvaguardar la marcha del proceso y a hacer efectivos dichos principios. Señala que la regla general surge del artículo 24.3, según el cual el juez debe dar al proceso el trámite que corresponda, aunque se le plantee una solución diversa; para ello está facultado a declarar de oficio las nulidades absolutas y a rechazar las actuaciones procesalmente inadecuadas, así como la demanda improponible, los incidentes reiterativos o inoportunos, y las pruebas inadmisibles, inconducentes o impertinentes; y a aplicar las sanciones que aseguren el correcto cumplimiento de esos fines.

Resalta el autor que, sin embargo, toda esta actuación directriz, adecuada, gobernadora del proceso, no implica que el juez sea una autoridad que disponga del mismo: depende de las partes (artículo 1) y se establece por ley. "Al juez le corresponde actuar para que una y otra actividad se cumplan conforme al modelo de 'justicia legal para el caso concreto', que resulta de las normas y de la actuación de las partes." En efecto, la actuación del juez no es "para sí", sino al servicio de los derechos existentes, que se hacen valer en el proceso por sus titulares. Como consecuencia, la omisión en el empleo de las facultades y poderes de que lo inviste la ley, acarrea responsabilidades para el magistrado. El juez, al ejercer su autoridad y dirigir el proceso, actúa "con" las partes, y a la vez es controlado por ellas, ya que se trata de un "modelo legal" de justicia y de administración de la misma. Al respecto, señala el autor, son claras las disposiciones sobre principios generales, así como las que norman las impugnaciones al proceso.

Los principios generales delimitan la relación especial que el juez debe mantener con las partes: asegurar su igualdad en el proceso, pro-

curar que todos actúen de buena fe y —por medio de la copresencia— asegurar la comunicación directa (principios de inmediación y de concentración). En suma, concluye el autor luego de analizar cada uno de los rubros apuntados, el protagonismo del juez en la dirección procesal es sin desmedro de la naturaleza trilateral del proceso.

Pone de relieve el cambio radical que el CGP ha intentado en cuanto a la figura del juez, mediante una transformación que realiza cierta síntesis entre el juez todopoderoso de la materia penal —o de menores infractores—, el antiguo juez de sentencia del Código de Procedimiento Civil, y el juez más activo del proceso del trabajo, del aduanero y del agrario.

Como se trata de un Código “General” del Proceso, destaca el autor que se aspira a que rija todas las materias, incluso la penal, salvo lo intransferiblemente específico de cada una.

Para finalizar, analiza el autor algunas de las excepciones a la aplicación lisa y llana del procedimiento común, que están especificadas en el mismo cuerpo legal (artículo 546), y que van desde los procesos correctivos y educativos en materia de menores hasta aquellos en que intervengan menores o incapaces, pasando por las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o aquellos de carácter preponderantemente social (laboral, agrario).

En conclusión, se trata de un artículo valioso en sí mismo —por la jerarquía docente y forense de su autor— que aumenta su pertinencia actual, dado que, como se especificó más arriba, constituye doctrina de primera mano para entender el mecanismo del flamante Código General del Proceso, a escasos días de su entrada en vigor en el Uruguay.

Carmen GARCÍA MENDIETA

VESCOVI, Enrique, “Nuevas tendencias de la casación”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 4, 1988, pp. 478-492.

El autor del artículo reseñado es, junto con Adolfo Gelsi Bidart y Luis Torello, autor del proyecto de Código General del Proceso (luego Ley número 15982, de 1988) que —de no mediar nueva prórroga— entrará en vigor en Uruguay en noviembre de 1989. Este hecho atribuye particular interés a su análisis del tema de la casación y su enfoque en el nuevo cuerpo legal.

Pedagógico, claro, el análisis se lee con fluidez. El autor señala en su artículo que la política del legislador fue la de no modificar sino lo que era indispensable para la transformación del proceso de escrito en oral. También en el tema de la casación se aplicó este criterio, en general; pero se han hecho a la institución modificaciones que ya eran propugnadas por la doctrina moderna y que se analizan en el presente trabajo de Vescovi.

El ensayo se divide en cinco capítulos. El primero se titula: "La casación. Sus fines, transformaciones y evolución" y es un breve repaso del origen y las primeras etapas de esta figura jurídica, acorde con la extensión y fines de este trabajo; cita el autor la bibliografía más consultada en la materia, para aquellos que deseen ampliar en el estudio del tema. Comienza recordando el origen político-jurídico de la casación, cuyas ideas básicas se originaron en Roma y en el derecho intermedio, pero que nace como institución jurídica en Francia, como un mecanismo de contralor de los jueces. Analiza someramente la evolución, desde órgano político a jurisdiccional, cuya finalidad pasó desde ser un simple control del texto legal a comprender el espíritu de la ley. Y el pasaje desde la función inicial, nomofiláctica del derecho, a un espectro más amplio de posibilidades como, por ejemplo, la función de unificar la jurisprudencia en el tiempo y en el espacio.

El capítulo segundo se refiere a "La casación en España y en Iberoamérica". De acuerdo con el autor, no existe en España ningún recurso con los caracteres y fines del francés, pese al "rastreo" de los autores españoles que buscan antecedentes en figuras parecidas. El recurso de casación se introdujo por primera vez en España por decreto de 1838, para pasar de ahí a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Adquirió en España características propias que el autor señala, algunas del derecho alemán, y tendió a afirmarse su carácter jurídico, por encima del político. Analiza asimismo el contenido del recurso y la materia sobre la que recae. Pasando a Latinoamérica, señala el autor que la institución ha sido admitida en la mayoría de los países, habiendo sufrido una evolución bastante similar a la de España. Hace remontar el primer intento de instaurar la casación a Simón Bolívar, en 1817. Menciona el autor en especial a México, con su institución del amparo, incluido ya en la constitución de Yucatán, en 1840, y luego en el Acta de Reformas de 1847, aludiendo al "amparo de casación" que —según el autor— no es ni más ni menos que el recurso objeto del trabajo. Repasa, asimismo, someramente los casos de Guatemala, Venezuela y

Colombia, para detenerse en la República Argentina, que le merece un capítulo especial, el número tres del trabajo, precisamente titulado "La casación en la República Argentina". Comenta cómo en Argentina, a falta de una casación nacional —resistida a causa del sistema federal— existen casaciones provinciales; distingue la casación penal, incluida en todos los ordenamientos provinciales, la civil, bajo este nombre u otros (inaplicabilidad de la ley, apelación extraordinaria) y aun el recurso extraordinario federal, que alguno de los autores denomina casación constitucional. Se interna luego el autor en los mecanismos de funcionamiento de la institución, que desde la descalificación de la sentencia absurda llega a ingresar en el error de hecho, en especial en la materia de apreciación de la prueba.

El capítulo cuarto se denomina "Los principales problemas y sus soluciones"; en él aborda el autor los problemas que existen en materia de casación civil y las diversas soluciones que ofrece el derecho comparado. Estos problemas, aclara, son los que tuvo en vista el legislador uruguayo de 1988 al aprobar algunas de las reformas en materia de casación en el Código General del Proceso.

Para el autor, el tema esencial que plantea el recurso en nuestra época está constituido por los límites de los poderes del tribunal de casación, o sea, las facultades de revisión de la sentencia. Recuerda que, por esencia, la casación revisa el derecho y descarta el control de los hechos. Los hechos se consideran intangibles, según expresión usada por la doctrina y por la jurisprudencia. Si se considera el error de hecho, como sucede en España y en países que han seguido su sistema, es a través de la valoración de la prueba. No existe legislación que faculte al tribunal de casación a revisar el material de hecho. Pero la doctrina afirma a veces que no es posible separar los hechos del derecho; tesis ésta con la que Vescovi discrepa en forma explícita: "Nos parecen de rechazo... las tesis que entienden que no cabe, en nuestra ciencia, la distinción entre los hechos y el derecho." Cosa que es diferente cuando el error de hecho se trasunta en una falsa valoración de la prueba y se parte de un falso supuesto, caso en el cual procede la casación.

En el tema de las causales de la casación, explica el autor que la dicotomía se presenta entre el *numerus clausus*, a través de una enumeración precisa y taxativa, o la expresión genérica que comprende todos los posibles errores de derecho. Cualquiera sea la solución que se adopte, se está de acuerdo en que, por tratarse de un recurso extraordinario, el número debe ser restringido. Las soluciones del derecho

comparado son variadas, y en el CGP uruguayo se inclinó el legislador por el sistema genérico, que ya existía en una ley del año de 1979.

Más en concreto sobre la materia del artículo, entra a analizar el autor, entre todas las causales de casación —que sería un tema muy vasto— aquella que atañe a la posibilidad de juzgar la valoración y admisibilidad de la prueba realizada por el juez recurrido. Para el autor, se trata en todo caso de un error de derecho y no de hecho: el error en la apreciación de los hechos probados, a la luz de las normas legales. La doctrina más recibida actualmente, está de acuerdo con la admisión de esta causal.

Se refiere luego a las sentencias excluidas de la casación. Recuerda el principio general, acogido por toda legislación comparada, según el cual las sentencias casables son aquellas dictadas en la última instancia, cuando ya no existe un recurso ordinario; es decir, la casación consiste en una *ultima ratio*. Explica por qué la casación se da sólo contra sentencias definitivas (o con fuerza de tales) y analiza las exclusiones que se dan en algunos sistemas: por razón del monto del asunto, o bien sentencias que admiten alguna forma de revisión posterior, mediante otro proceso (juicio ordinario posterior, sentencias que sólo adquieren la calidad de cosa juzgada formal, como es el caso de la condena de alimentos).

Luego, bajo el acápite “El efecto del recurso”, entra a analizar la legislación uruguaya, que sigue en esto a la italiana, donde los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, según tengan o no efecto suspensivo sobre la sentencia. ¿Corresponde darle efecto suspensivo a la introducción del recurso de casación? Se inclina el autor por la negativa (cita el caso de Francia, que ha quitado el efecto suspensivo desde 1967) y adelanta que es la solución que adoptó el CGP uruguayo.

Repasa seguidamente el necesario control previo de admisibilidad del recurso, que tiene por finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos formales y aun la legalidad de la causal invocada. Los sistemas varían en cuanto a quién realiza ese control: el juez *a quo* o el *ad quem*. En general, dice el autor, se admite un previo control, en cuanto a los requisitos mínimos, por parte del sentenciante, y un control posterior, más profundo, a cargo del tribunal de casación.

Entrando al aspecto de los efectos del recurso, explica que el sistema tradicional se limitaba a casar (anular) la sentencia violatoria del derecho y a reenviar la causa al tribunal del caso para que fallara. Pero recientes reformas, aun en Francia, permiten una excepción: si se pro-

duce una segunda casación —si el *a quo* volvió a fallar erradamente—, el tribunal de casación debe fallar por sí, sin reenviar el mismo asunto una segunda vez. En el sistema español, aclara, heredado en Latinoamérica, sólo se admite el reenvío cuando la casación es por error de forma (*in procedendo*); en tal caso hay que sustanciar nuevamente el asunto, a partir del acto declarado nulo. En cambio, si se trata de un error en el fondo (*in iudicando*) el tribunal de casación debe dictar la sentencia correcta. De allí que algunos autores sostengan que se trata de otra forma de apelación.

¿Cuál es el límite de los poderes de la corte de casación? Para el autor, el principio general en materia de medios de impugnación fija el límite de un recurso, pero el límite es más estricto en materia de casación: el tribunal no puede fallar fuera de las causales invocadas por el interesado. Esto no excluye el *iura novit curia*, o sea, que respecto de la misma causal invocada, el tribunal puede aplicar una disposición jurídica que no sea la aducida por la parte.

En el capítulo quinto, titulado “La casación uruguaya y el Código General del Proceso” comienza el autor refiriéndose someramente a la historia de la institución en el Uruguay, que es muy reciente, pues si bien nació en 1909 para la materia penal, es hasta 1979 que se implantó en materia civil, cuando sustituyó al llamado “recurso extraordinario de nulidad notoria”. Esa “buena ley” —al decir del autor— inspiró el sistema del actual CGP, que modifica poco en la materia, si bien algunos cambios revisten importancia.

En lo que se refiere a las causales de casación, tanto la ley de 1979 como el CGP optan por la fórmula genérica: “. . . existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho en el fondo o en la forma”. Con la salvedad de que no se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia. La modificación más trascendente con respecto al régimen anterior es la inclusión de la violación de normas relativas a la valoración o admisibilidad de la prueba, cosa que no era admitida por la ley de 1979 y era asimismo rechazada por la doctrina nacional.

El texto habla de “infracción a las reglas legales de valoración. . .”, lo cual descarta toda posibilidad de que el tribunal entre a examinar los hechos en sí mismos.

Otra modificación esencial que introduce el CGP está constituida por la supresión del efecto suspensivo del recurso. Esto es acorde con la filosofía del CGP, de acelerar la administración de justicia y de impedir toda oportunidad de maniobra dilatoria de mala fe.

Por otro lado, de acuerdo con la clasificación uruguaya, el recurso de casación pasa a ubicarse entre los "extraordinarios". Señala el autor que la falta de efecto suspensivo tiene dos límites: *a*) se excluyen las sentencias relativas al estado civil de las personas (divorcios, declaración de paternidad, etcétera), las cuales no podrían ejecutarse y después ser revocadas sin graves consecuencias; *b*) se permite que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia, siempre que invoque motivos fundados y preste garantía.

Quedan excluidas de la casación en el sistema del CGP las sentencias inferiores a determinado monto (móvil, ya que se trata de una "unidad reajutable" monetaria), las que admiten otro juicio posterior y la que decreta medidas cautelares.

En cuanto al procedimiento, se introduce una novedad: los aspectos formales de admisibilidad se ventilan ante el propio tribunal *a quo*. Contra la denegatoria de casación, se adjunta un recurso de queja ante la Corte. Pero ésta puede, en todo caso, revisar la decisión de admisibilidad, cuando fue concedida. El procedimiento ante la Corte no presenta cambios sustanciales, salvo que introduce la existencia de una audiencia, lo cual responde al principio de oralidad sustentado por el Código General del Proceso.

Esta es una apretada síntesis de lo que el autor desarrolla con toda la propiedad que emana de su doble carácter de especialista en esta rama del derecho y de coautor del proyecto de Código General del Proceso. De su decir, resulta prematuro juzgar los posibles resultados: sólo la práctica de los tribunales podrá llevar a una valoración de los mismos.

Carmen GARCÍA MENDIETA

ZAMORA-PIERCE, Jesús, "Grandeza y miseria de los derechos humanos en el derecho procesal penal mexicano", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año IV, núm. 10, enero-abril de 1989, pp. 37-46.

Con la claridad, brevedad y precisión a que nos tiene acostumbrados el doctor Zamora-Pierce con sus trabajos, en éste, después de una somera alusión a diversos documentos, tanto nacionales como internacionales, que a través de la historia han consagrado, con diferente alcance y trascendencia, los derechos humanos, señala que nuestras

Constituciones de 1857 y 1917, bajo la inspiración, principalmente, de las diez primeras enmiendas a la Constitución estadounidense de 1787, incluyeron un listado muy completo, detallado y, aún más, casi exhaustivo, de los derechos humanos de toda persona inculpada por la comisión de una infracción penal.

En apoyo a su dicho, el autor procede, enseguida, a enunciar tales derechos, citando, al mismo tiempo, el número de cada uno de los preceptos constitucionales que los consignan y que son, resumidamente, los artículos 13 a 16, 18 a 21 y 23.

Además de todas estas disposiciones constitucionales, agrega, otros ordenamientos jurídicos de carácter interno reconocen también importantes derechos del acusado. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que consagran, respectivamente, los principios de presunción de inocencia y el de que en caso de duda debe absolverse al inculpado.

Por si fuera poco, algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a los cuales México se adhirió recientemente, han venido a enriquecer nuestro derecho interno en esta materia. Entre estos instrumentos internacionales, precisa el doctor Zamora-Pierce, se cuentan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969.

Ahora bien, la comparación del catálogo de derechos del inculpado que contiene nuestra ley fundamental y los citados instrumentos internacionales, vienen a poner de relieve que, prácticamente, estos últimos no otorgan al procesado ningún derecho que no estuviese ya reconocido por aquélla. Lo anterior, enfatiza el autor, constituye la más sólida base para afirmar la grandeza de la Constitución mexicana de 1917.

Con todo, en nuestro país, una cosa ha sido la consagración constitucional de toda una serie de derechos y garantías del acusado, consignados en numerosas disposiciones de nuestra ley fundamental vigente, y otra muy distinta la de su reglamentación legislativa, que en no pocos casos las contradicen, o su interpretación judicial, que con frecuencia las aplica de manera restrictiva.

De ahí que el problema en nuestros días no radique tanto en el reconocimiento de los derechos humanos del procesado penal, que ya lo han sido plenamente y al más alto nivel, sino en la preocupación que suscita su observancia efectiva.

De ahí también que el autor subraye que, si bien la mayoría de los derechos humanos que nuestra Constitución reconoce a todo inculpa-do, se respetan cabalmente, algunos de ellos, de capital importancia, no lo son tanto. Tal es el caso, precisa, de la presunción de inocencia y de los derechos a un proceso breve y a no autoincriminarse.

Al examen específico de la consignación jurídica y de la precaria, cuando no nula, observancia práctica de estos tres derechos, dedica el doctor Zamora-Pierce la segunda parte de su trabajo, para concluir señalando el paradójico divorcio entre los nobles ideales que consagran nuestras normas constitucionales aplicables en la materia y la realidad jurídica cotidiana en la cual son inoperantes, es decir, letra muerta.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

## DERECHO DEL TRABAJO

ACKERMAN, Mario E., "Los sindicatos en Argentina", *Los sindicatos en Iberoamérica*, Lima, Aele, 1988, pp. 7-57.

En un esbozo histórico muy interesante, comienza el autor por referir que es una constante en el sistema de las relaciones colectivas, en la experiencia argentina, una acentuada intervención del Estado, a través del Poder Legislativo y frecuentemente de la administración. Que la presencia oficial se manifiesta en las regulaciones heterónomas de los regímenes orgánicos de las agrupaciones sindicales de trabajadores, en la negociación profesional y en la solución de los conflictos laborales.

Que esta intervención se continúa con la participación dorsal de la autoridad administrativa del trabajo, mediante diversas estrategias de control sindical; así ocurre, por ejemplo, con el procedimiento regulado para conferir la personería gremial o con los controles de oportunidad de los convenios colectivos, a través de la homologación.

Al calificar la función de la legislación, el autor estima que el control oficial, más que una tarea de promoción ha adoptado un papel reglamentador de la acción sindical. Esta situación evidencia, a no dudarlo, un dejo de desconfianza o un auténtico temor al ejercicio absoluto e irrestricto de la libertad sindical.